



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA**

**Análisis de la legislación ecuatoriana e internacional sobre  
la protección de la imagen y la voz de las personas**

**AUTORA**

**Pérez García Leonor del Rocío**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPUBLICA DEL ECUADOR**

**TUTOR**

**AB. Ycaza Mantilla Andrés Patricio, Mgs.**

**Guayaquil, Ecuador  
09 de febrero del 2020**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Pérez García Leonor del Rocío**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Ycaza Mantilla Andrés Patricio. Mgs**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Lynch Fernández María Isabel. Mgs**

**Guayaquil, 09 de febrero del 2020**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO  
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Pérez García Leonor del Rocío**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **Análisis de la legislación ecuatoriana e internacional sobre la protección de la imagen y la voz de las personas** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 09 de febrero del 2020**

**LA AUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Pérez García Leonor del Rocío**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO

## AUTORIZACIÓN

Yo, **Pérez García Leonor del Rocío**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Análisis de la legislación ecuatoriana e internacional sobre la protección de la imagen y la voz de las personas**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 09 de febrero del 2020

LA AUTORA

f. \_\_\_\_\_

**Pérez García Leonor del Rocío**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS  
SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

INFORME URKUND

URKUND

Taryn Almeida Cevallos (taryn.almeida.cevallos)

Documento	Presentado	Presentado por	Recibido	Mensaje
<a href="#">Tesis Análisis de la legislación ecuatoriana e internación sobre la protección de la imagen y la voz.docx</a> (D63699146)	2020-02-10 08:34 (-05:00)	aycazam@legalad-abogados.com	taryn.almeida.ucsg@analysis.orkund.com	Tesis Análisis de la legislación ecuatoriana e internación sobre la protección d e la imagen <a href="#">Mostrar el mensaje completo</a> 3% de estas 18 páginas, se componen de texto presente en 5 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

- PROYECTO DE TESIS TERMINADO CORREGIDO 5.docx
- <https://es.wikipedia.org/wiki/Privacidad>
- <https://revista.seguridad.unam.mx/numero-13/leyes-de-proteccion-de-datos-persona...>
- [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0000005\\_2016.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000005_2016.htm)
- [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0000184\\_2014.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000184_2014.htm)
- <https://fcic.periodistes.cat/wp-content/uploads/2013/11/INFORME-tratamiento-menores-RIO...>

Fuentes no usadas

0 Advertencias Reiniciar Exportar Compartir

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por protegerme durante todo mi camino y darme fuerza para superar obstáculos y dificultades a lo largo de mi vida.

Agradezco infinitamente a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, por haberme permitido formarme en ella, gracias a todas las personas que fueron partícipes, responsables de realizar su pequeño aporte que se ve reflejado en la culminación de mis estudios universitarios.

De todo corazón a mi esposo e hijos que han sido mi principal motivación, el motor en vida, y agradezco por tenerme tanta paciencia, estar a mi lado en todo momento. A ellos les dedico mi título.

A mis amigos que siempre me han estado apoyándome, de manera especial a mi compañera de estudios Pamela, mi gran amiga gracias por tu apoyo siempre que lo necesite.

Leonor Pérez García

## DEDICATORIA

Este éxito está dedicado a:

A mi esposo por su apoyo y animo que me brinda día a día para alcanzar nuevas metas tanto en lo profesional como en lo personal.

A mis hijos Yuleidy, Marcelo, Briana quienes han sido mi motivación más importante durante todos estos años, quienes me han dado las fuerzas para no dejarme vencer y que con su amor y entusiasmo me han incentivado a seguir adelante, les dedico todo mi esfuerzo en reconocimiento a todo el sacrificio puesto para que yo pueda estudiar, se merecen esto y mucho mas.

A mi familia, con amor

Leonor Pérez García



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**AB. GARCIA BAQUERIZO JOSE MIGUEL, MGS**

DECANO DE LA FACULTAD

f. \_\_\_\_\_

**AB. LYNCH FERNANDEZ MARIA ISABEL**

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**AB. RAMÍREZ VERA MARÍA PAULA**

OPONENTE





**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**ACTA DE INFORME PARCIAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **“Análisis de la legislación ecuatoriana e internacional sobre la protección de la imagen y la voz de las personas”**, elaborado por el estudiante **Pérez García Leonor del Rocío** certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de (10/10), lo cual la califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Ycaza Mantilla Andrés Patricio. Mgs**

**TUTOR**

## ÍNDICE GENERAL

AGRADECIMIENTO .....	VI
DEDICATORIA .....	VII
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN.....	VIII
ACTA DE INFORME PARCIAL .....	IX
ÍNDICE GENERAL .....	X
RESUMEN.....	XII
ABSTRACT.....	XIII
INTRODUCCIÓN .....	2
CAPITULO I .....	5
<b>1. Antecedentes .....</b>	<b>5</b>
1.1. El derecho a la libertad, el honor y el buen nombre a través de los Tratados, Convenios, Declaraciones y Pactos Internacionales .....	5
1.2. Inclusión del derecho a la imagen y la voz en la Constitución del Ecuador.....	8
1.3. Importancia del derecho a la imagen y voz en las diferentes .....	10
1.4. Exposición de varios casos de vulneración del derecho a la imagen y la voz de las personas en el Ecuador .....	10
1.5. Objetivo General: .....	12
1.6. Metodología: .....	13
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>14</b>
<b>2. Legislación Ecuatoriana comparada de la protección de la imagen y la voz de las personas .....</b>	<b>14</b>
2.1. Constitución de la República del Ecuador .....	14
2.2. Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General .....	14
2.3. El Código de la niñez y la adolescencia (CONA).....	19
<b>3. Implementación de normas que protejan la imagen y la voz de las personas .....</b>	<b>20</b>

<b>Conclusiones.....</b>	<b>24</b>
<b>Recomendaciones.....</b>	<b>25</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>26</b>

## **Análisis de la legislación ecuatoriana e internacional sobre la Protección de la imagen y la voz de las personas**

### **RESUMEN**

La protección a la imagen y la voz es un derecho fundamental y humano, establecido su amparo en la Constitución del Ecuador y protegido por diversos pactos y convenios internacionales. Este derecho cada día se vuelve más importante en vista de la manera en que son conducidas las comunicaciones en el país y a nivel mundial. El estudio que se presenta tiene como propósito; analizar la legislación ecuatoriana y los aspectos resaltantes en el ámbito internacional, sobre la protección de la imagen y la voz de las personas. Es un estudio que se enmarca en una metodología de enfoque cualitativo de diseño y nivel documental, de tipo descriptivo y como técnica principal se utiliza el análisis y la revisión bibliografía. Concluyendo que, aunque la legislación internacional y ecuatoriana son explícitas con respecto a la protección de la imagen y la voz aún no se ven indicios legales o legislativos contundentes que puedan frenar a tiempo las acciones que implica el uso inadecuado de la libertad de expresión por los medios de comunicación variados y disponibles que se caracterizan en la actualidad, se recomienda que particularmente en el Ecuador se revise profundamente la necesidad de implementar una ley para la protección a la imagen y la voz de las personas , con la finalidad de instar a los diferentes organismos e instituciones de su participación y sea una ley más expansiva que involucre a todos los sectores, incluyendo el ciudadano común.

**Palabras claves: imagen, voz, protección, derechos, ley**

## **Analysis of Ecuadorian and international legislation on the protecting people's image and voice**

### **ABSTRACT**

The protection of image and voice is a fundamental and human right, established its protection in the Constitution of Ecuador and protected by various international pacts and conventions. This right is becoming more important every day in view of the way communications are led in the country and globally. The purpose of the study presented is aim; analyze Ecuadorian legislation and highlights at the international level, on the protection of people's image and voice. It is a study that is framed in a methodology of qualitative approach, design and documentary level, of descriptive type, and the main technique uses analysis and bibliographic review. Concluding that, although international and Ecuadorian legislation are explicit regarding the protection of image and voice, there is still no strong legal or legislative evidence that may slow down actions involving the inappropriate use of the freedom of expression by the diverse and available media that characterizes today. It is recommended that particularly in Ecuador, the need to implement a law for the and institutions of their participation and being more expansive law involving all sections, including the common citizen.

**Keywords: image, voice, protection, rights, law**

## INTRODUCCIÓN

En los últimos años los derechos de las personas han tomado un gran valor y un rol más trascendental en la sociedad, uno de ellos es el derecho a la imagen y la voz. Según (Vásquez, 2010), manifiesta que la imagen “consiste en la reproducción del aspecto físico de una persona mediante derecho a la imagen, y la imagen entendida como semblanza física, en tanto situación jurídica cualquier procedimiento, llámese fotografía, dibujo, pintura”, cuando se habla del existente y existencial del sujeto del derecho que tiene el titular a ser reproducido tal cual es, de allí el interés de que la identidad personal no sea alterada, ni modificada. Por tanto, (Vásquez, 2010), expresa que el derecho a la imagen también puede ser entendido como el poder jurídico que tiene el titular de poder oponerse a que los demás reproduzcan, utilicen o exhiban su figura sin su asentimiento, no siendo necesaria cuando ello se justifique por su notoriedad.

El derecho a la imagen, considerándolo como derecho autónomo, es un derecho de la persona que tiene un muy acentuado carácter moral, pues tiene directa relación con el derecho al honor y la intimidad. Pero también, posee un carácter de orden patrimonial, es decir, que una persona puede gratuita u onerosamente permitir la circulación de su imagen en revistas, en el cine, para propaganda de artículos o cualquier evento que considere con su previa autorización.

Por otro lado, (Lamm, E., 2016) afirma que “El derecho a la imagen es aquel que permite impedir que por cualquier medio (fotografía, grabado, dibujo, etc.) se capte, reproduzca, difunda o publique nuestro ente de un modo que permita identificarla sin el debido consentimiento de ley”. Es un derecho que versa sobre un objeto interior de la persona sin perjuicio de su proyección en el exterior de la misma, que configura su integridad espiritual y que es innato, vitalicio, extra patrimonial. De igual forma, reafirma (Encabo, 2015)

El derecho de imagen se ha desarrollado sobre todo a partir de las consecuencias de la reproducción fotográfica de la imagen de una persona en los medios de comunicación social, y no digamos el

importante impacto en los actuales desarrollos de las redes sociales como Facebook, Instagram, Twitter, que conocemos hoy en día. En este sentido, la imagen de una persona puede ser el elemento básico de la comunicación social y constituir un doble valor jurídico: espiritual o personal, patrimonial y económico.

Respecto a la voz como un derecho, (Masciotra, 2004) “La voz es el segundo rostro de una persona, un sustituto de su presencia física que permite identificar al individuo sin ayuda de la vista, resulta determinante para configurar la identidad personal externa de una persona (...)” y al igual que la imagen conforma un derecho autónomo; de allí su trascendencia y la necesidad de su adecuada tutela, *ob cit* citando a (Pizarro, 2002, p. 347) “El ámbito del derecho a la voz, comprende diferentes variables: a) la de los cantantes; b) la de los oradores, expositores y recitadores de obras poéticas y literarias; c) las conversaciones privadas”.

Por tanto, se ha sostenido que la reproducción de la voz de un sujeto exige, como regla general, su consentimiento. Las salvedades se vinculan con la mediación de intereses generales, culturales o políticos, que sean razonablemente prevalecientes acorde con las circunstancias. En caso alguno, una finalidad económica justifica la utilización de la voz de una persona, al margen de su voluntad.

A este respecto la imagen y la voz son representaciones de la persona misma y bajo el derecho se encuentran protegidas por la ley, ya que es una extensión física y por consiguiente jurídicamente existente y existencial del sujeto del derecho, lo que pone bajo la protección de su difusión y uso. Sin embargo, en la actualidad, cada país a través de la ley limita y direcciona esa protección. Particularmente en Ecuador existe una legislación, que inicia con la Constitución, donde se expone la protección de la imagen y la voz.

Por tanto, en este trabajo de investigación se abordaran de una forma paulatina los puntos influyentes y confluyentes a la temática, en primera instancia el apartado de los Antecedentes; donde se exponen la imagen y la voz sus aspectos éticos, psicológicos y sociales, así como el derecho a la libertad,

el honor y el buen nombre a través de los tratados, convenios, declaraciones y pactos internacionales, la inclusión del derecho a la imagen y la voz en la Constitución del 2008, la importancia del derecho a la imagen y la voz para las personas naturales, artistas, modelos, profesionales y de las personas jurídicas y una breve exposición de varios casos de vulneración del derecho a la imagen y la voz en el Ecuador. Luego en el apartado del Desarrollo que se ha subtitulado por una parte como la legislación comparada en relación a la protección de imagen y la voz de las personas, se expone y analiza el tema en comparación a lo estipulado en la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia (CONA), el Código de Comercio y el Código Orgánico Integral Penal (COIP)

Para finalmente, seguir en el Desarrollo con el apartado subtitulado; Implementación de normas que protejan la imagen y la voz, donde se expondrán las partes más relevantes con respecto a la necesidad de la creación de una nueva ley, y las respectivas conclusiones y recomendaciones. Con la exposición de estas secciones en que se divide el estudio, se pretende lograr hacer un análisis de la legislación ecuatoriana e internacional sobre la protección de la imagen y la voz de las personas, de manera que contribuya a como aporte documental a otras investigaciones y ayude a los lectores, estudiantes e investigadores adentrarse en este tema.



# CAPITULO I

## 1. Antecedentes

### 1.1. El derecho a la libertad, el honor y el buen nombre a través de los Tratados, Convenios, Declaraciones y Pactos Internacionales

Para estudiar un poco más a fondo la temática, se hará referencia a importantes Pactos y Declaraciones Internacionales, como la (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948), en su Artículo. 12, donde establece que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”.

Transcurridos más de 60 años de esta declaración se considera pertinente aclarar que producto de los pactos y convenios internacionales a favor de la libertad, el honor y la protección al buen nombre (en definiciones anteriores se observa cómo se relacionan con la imagen y la voz desde la premisa de su conceptualización), considerados como derechos fundamentales de la persona de incuestionable valor, en vista que emanan de su propia personalidad, sirviendo de reconocimiento para el ejercicio de otros derechos, por tanto, posee el debido respeto y su protección legal, en tal sentido la personalidad, intimidad, privacidad, el honor y la imagen son valores, (Pfeffer, 2000, pág. 465) “(...) en tal sentido son esenciales, originarios e innatos, extra patrimoniales, intransmisibles, oponibles *«erga omnes»*, irrenunciables e imprescriptibles y, en principio, intransferibles.”

En relación a lo expuesto, también se encuentra el (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966), Artículo 19, se manifiesta:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o

artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Aun cuando, el (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966), reafirma lo expuesto por la (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948), y agrega que toda persona tiene el derecho a la libertad de expresión, sin menoscabo, ni fronteras, también aclara que este derecho posee responsabilidades y deberes especiales que condicionan esa libertad; partiendo del respeto hacia los derechos y la << reputación de los demás >>, es decir, deben existir buenas maneras en el uso adecuado de la libertad de expresión.

Por otro lado, se tiene a la (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969), ratificada por el Ecuador en el año 1977, entra en vigencia en el año 1976, cuando los 25 Estados firmantes, ratifican el pacto, y en su Artículo 11 también afirman el derecho a la Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

De igual forma continua con el *Artículo 14.- Derecho de Rectificación o*

*Respuesta.* Se establece:

Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes, emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión, legalmente reglamentadas y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Asimismo, en la (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969), el Ecuador ratifica el convenio unos años más tarde, donde esta convención reafirma los acuerdos y pactos anteriores, extendiéndose o siendo más explícita respecto al derecho de la libertad, la honra y privacidad de las personas, insistiendo en que la ley debe otorgar esos límites, aun cuando no se pueda restringir la difusión de la información y la comunicación de ideas y opiniones.

También se hace énfasis que de existir un agraviado, éste tiene el derecho de defender su honra y su reputación por los mismos medios por los cuales fue afectado, sin eximir de las responsabilidades a quienes cometen la infracción. Entiéndase que estos convenios y pactos aun cuando mantienen su vigencia, fueron ratificados en tiempos donde los avances tecnológicos de comunicación pública eran limitados, muy específicos, y de acceso restringido, es decir, en la actualidad se tiene una realidad más compleja, que involucra al acceso que poseen las masas a herramientas y medios de comunicación.

Respecto a las personas más vulnerables, a nivel internacional se establece la (Convención sobre los Derechos del Niño, 2006), en su artículo 16. Afirma

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Siendo una premisa internacional, donde una gran parte de los países, particularmente en Latinoamérica poseen leyes de protección a los menores de edad, el derecho a la protección de la imagen y la voz en este ámbito suele ser explícito, sin embargo, la mayoría de los niños y adolescentes poseen e intervienen en la difusión de la información y la comunicación en la actualidad,

lo cual pone en perspectiva el límite entre la participación y el respeto a los derechos fundamentales.

Estos tratados, convenios, declaraciones y pactos internacionales describen la importancia que la imagen, la voz, el buen nombre, la reputación, el honor y la libertad de expresión poseen para los diferentes Estados del mundo y lo que implica su violación como derecho fundamental, humano y universal. Para (Pfeffer, 2000, pág. 466)

No es posible *a priori* establecer límites precisos que determinen cuándo se invade la intimidad o privacidad, y cuándo estamos frente a un hecho de la vida pública. Corresponde pues a la jurisprudencia determinar el ámbito exacto de tales esferas en cada caso y según las circunstancias.

Aun cuando los diferentes pactos internacionales establecen a la protección de la imagen y la voz como derechos fundamentales y derechos humanos, también aclaran que es responsabilidad de cada país respetar los pactos y convenios al respecto, elaborando los lineamientos bajo leyes, reglamentos y normativas que le protejan.

## **1.2. Inclusión del derecho a la imagen y la voz en la Constitución del Ecuador**

Este derecho estuvo amparado mucho antes de la actual Constitución, 2008, en la anterior (Constitución del Ecuador, 1998) se protegía mediante el Capítulo 2; Derechos civiles, en su Artículo. 23, numerales 8 y 24, citando textualmente, Artículo. 23.

Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

8.- El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona;

24.- El derecho a la identidad, de acuerdo con la Ley.

Esto indica que para la Asamblea Constituyente fue importante cautelar la privacidad y el buen nombre de las personas, estimando que se trataba de valores íntimamente vinculados a la personalidad, que deben ser protegidos como bienes jurídicos específicos, por tanto, esta protección viene precedida por la anterior Constitución. Como se señaló con anterioridad. En la actual (Constitucion de la República del Ecuador, 2008), se expresa mediante los Artículos 46, Literal 7 y Artículo 66, Literal 18, citando textualmente, Sección quinta, Niñas, niños y adolescentes.

Artículo. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: (...) 7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos (...)

Capítulo sexto, Derechos de libertad Artículo. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona (...)

Se puede observar que, la Constitución del Ecuador incorpora los principios de los Convenios y Pactos Internacionales respecto a la protección de la imagen y la voz, reconociendo este derecho a todas las personas, especificando la especial protección para las niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, no se establecen los límites con claridad. En vista que, partiendo de un derecho fundamental, este se encuentra sujeto a la libertad de expresión, la dignidad, el honor y el buen nombre. Explica (Nogueira, 2007, pág. 253)

Los derechos fundamentales en una conceptualización afín con la Carta Fundamental, son el conjunto de facultades e instituciones que, concretan las exigencias de la libertad, la igualdad y la seguridad humanas en cuanto expresión de la dignidad de los seres humanos, considerados tanto en su aspecto individual como comunitario, en un contexto histórico determinado, las cuales deben ser aseguradas, respetadas, promovidas y garantizadas por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional, supranacional e internacional, formando un verdadero subsistema dentro de estos.

Es así, como en la Constitución únicamente se ve reflejada la norma del derecho al honor y al buen nombre, sin alusiones a otra normativa que regule

la protección de éste. Cuando por ser un derecho fundamental y humano, debe existir una normativa que regule con mayor amplitud este tema, en vista de los acontecimientos a los que se está expuesto con el desarrollo de las comunicaciones a nivel mundial y nacional.

### **1.3. Importancia del derecho a la imagen y voz en las diferentes**

En la actualidad, la imagen y la voz para las personas se ha vuelto más importante, en la medida que se abren las posibilidades de exposición de las mismas mediante los medios de comunicación y las tecnologías de la información, esto representa intereses muy diferentes entre las personas naturales, artistas, publicistas, modelos, profesionales y personas jurídicas, cada uno de ellos amerita una protección específica y muchos de ellos apoyándose en lo expresado en la actual Constitución, convienen los límites de la exposición de su imagen y la voz en los diferentes medios bajo contratos de confidencialidad o privacidad.

Sin embargo, son muchos los medios por los cuales se puede violentar este derecho, incluso ya no hay fronteras con las nuevas tecnologías, una imagen o la voz pueden ser publicadas o expuestas a miles de kilómetros de distancia en tan solo segundos, de un país a otro, de un continente a otro, incluso sin que la persona pueda saberlo al instante y con desconocimiento del que pudo haberlo publicado.

### **1.4. Exposición de varios casos de vulneración del derecho a la imagen y la voz de las personas en el Ecuador**

Se han dado infinidad de casos donde se ha visto violentado el derecho a la imagen y la voz, sin embargo, debido al planteamiento generalizado de la protección Constitucional de este derecho, sin que exista una normativa o reglamento que especifique sus limitantes para la mejor orientación a nivel legal y judicial, son muchas las veces que no se denuncia, otras que se denuncia pero no se resuelve con éxito, incluso el (Codigo Organico Integral Penal del

Ecuador , 2014), en adelante (COIP), establece en su Artículo 471. Registros relacionados a un hecho constitutivo de infracción.

No requieren autorización judicial las grabaciones de audio, imágenes de video o fotografía relacionadas a un hecho constitutivo de infracción, registradas de modo espontáneo al momento mismo de su ejecución, por los medios de comunicación social, por cámaras de vigilancia o seguridad, por cualquier medio tecnológico, por particulares en lugares públicos y de libre circulación o en los casos en que se divulguen grabaciones de audio o video obtenidas por uno de los intervinientes, en cuyo caso se requerirá la preservación de la integridad del registro de datos para que la grabación tenga valor probatorio.

Continúa al respecto el COIP en su Artículo 472. Denominado Información de circulación restringida.

No podrá circular libremente la siguiente información: 1. Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley. 2. La información acerca de datos de carácter personal y la que provenga de las comunicaciones personales cuya difusión no haya sido autorizada expresamente por su titular, por la ley o por la o el juzgador. 3. La información producida por la o el fiscal en el marco de una investigación previa y aquella originada en la orden judicial relacionada con las técnicas especiales de investigación. 4. La información acerca de niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la Constitución. 5. La información calificada por los organismos que conforman el Sistema nacional de inteligencia.

Estos artículos del (COIP) se presentan para estudiar los casos expuestos por un diario nacional, donde (El Universo, 2019) a través de un reportaje crítico sobre la protección de la imagen y la voz, presenta algunos casos en el Ecuador donde se ha violentado este derecho y como ha sido tratado por la justicia; El video de una mujer dentro de un centro de diversión nocturna se viralizó en la primera semana del mes de diciembre del 2019 en el Ecuador; en el año 2016 pasó algo similar con una ex jueza que agredió verbal y físicamente a policías; y en un tercer caso, en Quito un hombre grabó la salida de su pareja de un motel con otra persona. Estas situaciones, así como las imágenes de accidentes de tránsito, son fácilmente difundidas a través de las redes sociales y en muchas ocasiones presenta una actitud desenfadada.

En el más reciente caso, la joven, mediante su defensor, pide que se investigue y que se rastree a las personas que difundieron inicialmente los videos, lo que ha provocado un daño a la ciudadana víctima de la viralización del video. Para algunos abogados penalistas involucrados en la resolución del caso, se dio una vulneración al derecho de la intimidad, porque la difusión del video no tuvo como objetivo solo burlarse o para ocasionar chiste, sino que ya ahora está atentando con la imagen y con la honra de esta persona. Mientras que, para otros jurisconsultos, no hay cabida para el reclamo porque no se grabó de forma clandestina sino de manera abierta y pública, además debe justificar la afectación que ha tenido. (El Universo, 2019)

Al respecto también expone (Codigo Organico Integral Penal del Ecuador , 2014), en su Sección Sexta: Delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar. Artículo 178.- Violación a la intimidad.

La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley.

Lo que implica que, si existe una inminente sanción para la persona que divulgue, imágenes, videos, voz de otra sin su previa autorización y consentimiento. Sin embargo, en la búsqueda de esta investigación, no se ha encontrado alguna sentencia especifica por juzgamiento de este derecho, no se pretende afirmar que no haya, solo que son pocas o no son visibles.

### **1.5. Objetivo General:**

Analizar la legislación ecuatoriana y los aspectos resaltantes en el ámbito internacional, sobre la protección de la imagen y la voz de las personas.



## **1.6. Metodología:**

El enfoque de la investigación que se presenta es cualitativo; debido a que trata de hacer un análisis mediante la revisión documental o de fuentes bibliográficas, no hay intervención en el campo, aun cuando se mencionan casos específicos pero documentados. (Martínez, J., 2015) “(...) posee un fundamento decididamente humanista para entender la realidad social de la posición idealista que resalta una concepción evolutiva y del orden social. Percibe la vida social como la creatividad compartida de los individuos (...)”

Respecto al diseño y nivel de la investigación, es documental, la característica esencial de este trabajo es la revisión y análisis bibliográfico compuesto de libros, leyes, normativas, reglamentos relacionados con el tema de la protección de la imagen y la voz, todo manejado desde una perspectiva de interpretación y análisis de contenido. Tal como indica (Ramirez, T., 2011), citando a (Ramírez, Bravo & Méndez) “(...) es el análisis de diferentes fenómenos de la realidad a través de la indagación exhaustiva, sistemática y rigurosa, utilizando técnica muy precisas; de la documentación existente que directa o indirectamente, aporte la información atinente al fenómeno que estudiaremos (...)” (p.11)

Asimismo, el tipo de investigación es descriptivo, debido a que no se manipulan variables, ni se tienen ninguna influencia sobre ellas, solo se realiza un análisis de cómo está registrado su comportamiento en la bibliografía que se revisa, (Sabino, 2007) “(...) Su preocupación primordial radica en describir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos. Las investigaciones descriptivas utilizan criterios sistemáticos que permiten poner de manifiesto la estructura o el comportamiento de los fenómenos (...)”

Y finalmente, dentro de las técnicas e instrumentos de recolección de la información usadas, como técnica el análisis de contenido, el resumen. Como instrumento las fuentes secundarias, organización de archivos, los índices y las herramientas de transcripción bajo el software Microsoft Word 2016.

## **CAPITULO II**

### **2. Legislación Ecuatoriana comparada de la protección de la imagen y la voz de las personas**

#### **2.1. Constitución de la República del Ecuador**

Como se explicó con anterioridad el derecho a la protección a la imagen y la voz ya se encontraba amparado en la anterior (Constitución del Ecuador, 1998), mediante el Capítulo 2; Derechos civiles, Artículo. 23, Literales 8 y 24. En la actual (Constitucion de la República del Ecuador, 2008), en el Artículo 46, literal 7, refiriéndose a la protección de la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, mediante la difusión e influencia de programas o mensajes a través de cualquier medio, responsabilizando a las políticas de comunicación para limitar estos efectos. Y el Artículo 66, Literal 18, donde se menciona el derecho al honor y al buen nombre, donde la ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

La Constitución y un conjunto de leyes hacen mención de la protección a la imagen y la voz, con algunas especificaciones generalizadas. Sin embargo, la necesidad actual de limitar mediante una normativa, debido al auge y difusión indiscriminada y sin control de la imagen y la voz de las personas mediante el uso de las tecnologías de comunicación e información, que al ser de fácil acceso al público las videocámaras, grabadoras, cámaras fotográficas, se tiende a incurrir en faltas a la protección de la intimidad, del honor y el buen nombre, sin que exista hasta la actualidad una ley, reglamento o normativa que limite el uso de la imagen la voz de las personas en el Ecuador de manera específica. A continuación, se hace mención de algunas leyes y sus artículos, donde se realizan algunas connotaciones legales relacionadas.

#### **2.2. Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General**

En la (Ley Órgánica de Comunicación, 2013), se establecen algunos principios alineados a la protección de la imagen y la voz de las personas que versan textualmente lo siguiente; Título II Principios y Derechos. Capítulo I.

Principios; Artículo. - 12.- Principio de democratización de la comunicación e información.

Las actuaciones y decisiones de los funcionarios y autoridades públicas con competencias en materia de derechos a la comunicación, propenderán permanente y progresivamente a crear las condiciones materiales, jurídicas y políticas para alcanzar y profundizar la democratización de la propiedad y acceso a los medios de comunicación, a crear medios de comunicación, a generar espacios de participación, al acceso a las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas para los servicios de radio y televisión abierta y por suscripción, las tecnologías y flujos de información.

Este artículo habla principalmente sobre la libertad y democratización de la comunicación, entendiéndose que debe existir un grado de responsabilidad para crear espacios de participación a través de los medios disponibles. Se entiende que parte de los principios democráticos son sustentados en el manejo abierto de la información. Se continúa con el Artículo 12 y 13 del Reglamento de la misma ley. En coherencia con lo expuesto, (Reglamento General a la Ley Organica de Comunicación, 2014), en su Artículo. 12, que refiere a la Información sobre posibles hechos delictivos.

El registro de un hecho posiblemente delictivo que se haga por cualquier medio o tecnología, puede ser difundido a través de los medios de comunicación siempre que tal información no se haya producido en la etapa de indagación previa realizada por la Fiscalía.

En todos los casos en que se difunda información, audio o imágenes sobre un hecho posiblemente delictivo se acatarán las restricciones que la Ley establece en relación a respetar la dignidad de las personas involucradas y sus derechos constitucionales, así como la sujeción a la franja horaria de programación. Además, el medio de comunicación remitirá esta información a la Fiscalía en un plazo no mayor a 48 horas desde que se difundió el hecho posiblemente delictivo, para los fines legales correspondientes.

Respecto a la difusión de información y las comunicaciones, existen aspectos que no quedan totalmente clarificados, aun cuando la (Ley Órganica de Comunicación, 2013) establece que las autoridades y los funcionarios son

responsables de ofrecer los medios y crear las condiciones materiales, jurídicas y políticas para alcanzar y profundizar la democratización de la propiedad y acceso a los medios de comunicación. En su (Reglamento General a la Ley Organica de Comunicación, 2014), establece que cualquier hecho delictivo puede ser difundido siempre y cuando no se encuentre en la etapa de esclarecimiento por la fiscalía.

Sin embargo, se exceptúan los casos que involucren a menores de edad, violencia sexual e intrafamiliar, los cuales deben ser tratados solo con la autorización explícita de las víctimas, en este caso el Artículo 13 del Reglamento trata de una forma más específica el límite hacia la protección de la imagen y la voz. Artículo 13. *Respecto a la Protección a la identidad e imagen.*

No se puede publicar en los medios de comunicación los nombres, fotografías o imágenes o cualquier elemento que permita establecer o insinuar la identidad de niñas, niños y adolescentes que están involucrados de cualquier forma en un hecho posiblemente delictivo o en la investigación y el procesamiento judicial del mismo.

La misma prohibición opera para proteger la identidad e imagen de cualquier persona que haya sido víctima de un delito de violencia sexual o violencia intrafamiliar. Se exceptúan los testimonios de personas adultas que voluntaria y explícitamente dan su autorización para que los medios de comunicación cubran sus casos, siempre que esto tenga la finalidad de prevenir el cometimiento de este tipo de infracciones.

Y en la (Ley Órgánica de Comunicación, 2013) el Artículo 19. *Responsabilidad ulterior.*

Para efectos de esta ley, responsabilidad ulterior es la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias administrativas posteriores a difundir contenidos que lesionen los derechos establecidos en la Constitución y en particular los derechos de la comunicación y la seguridad pública del Estado, a través de los medios de comunicación. Sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de cualquier otra índole a las que haya lugar.

Particularmente, aunque el artículo 12 y 13 de esta ley promueve, apoya y esclarece la importancia de la democratización y el respeto al derecho de la participación, la comunicación y la información, en el Artículo 19 se aclara la importancia de que toda persona ha de asumir las consecuencias administrativas posteriores a difundir contenidos que lesionen los derechos establecidos en la Constitución y en particular los derechos de la comunicación y la seguridad pública del Estado. De esta forma la Ley orgánica de comunicación afianza de forma general e implícita la protección de la imagen y la voz de las personas establecida en la Constitución, validando en el artículo 64 con las medidas administrativas.

(Ley Órgánica de Comunicación, 2013), Artículo. - 64.- Medidas administrativas. La difusión de contenidos discriminatorios ameritará las siguientes medidas administrativas:

1. Disculpa pública de la directora o del director del medio de comunicación presentada por escrito a la persona o grupo afectado con copia a Superintendencia de la Información y Comunicación, la cual se publicará en su página web y en la primera interfaz de la página web del medio de comunicación por un plazo no menor a siete días consecutivos;
2. Lectura o transcripción de la disculpa pública en el mismo espacio y medio de comunicación en que se difundió el contenido discriminatorio;
3. En caso de reincidencia se impondrá una multa equivalente del 1 al 10% de la facturación promediada de los últimos tres meses presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas, considerando la gravedad de la infracción y la cobertura del medio, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo; y,
4. En caso de nuevas reincidencias, la multa será el doble de lo cobrado en cada ocasión anterior, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

La Superintendencia remitirá a la Fiscalía, para la investigación de un presunto delito, copias certificadas del expediente que sirvió de base para imponer la medida administrativa sobre actos de discriminación.

Por otro lado, se considera relevante mencionar el (Codigo de Comercio, 2019), en vista que, la mayor parte del tiempo la imagen y la voz de las personas se encuentran usadas en términos comerciales, para publicidad o marketing, entre otras, este código de alguna forma regula algunas responsabilidades

asociadas a la protección de la imagen y la voz, establece particularmente en su Artículo 15 que; Se entenderá que forman parte integrante de una empresa: “(...) b) Los bienes tangibles e intangibles susceptibles de valoración económica, tales como los signos distintivos, marcas, lemas comerciales, u otros, así como los elementos constitutivos de la imagen de la empresa, que la diferencien o distingan de otras (...)”

Asimismo, el (Codigo de Comercio, 2019), Artículo. 391.- “El arrendatario o el usufructuario, responderá penal y civilmente por la pérdida de valor de la empresa, o del deterioro de la imagen de ésta, derivada de actos desarrollados dolosamente, incluyendo acuerdos colusorios con terceros (...)”. Artículo. 534.- El proveedor está obligado a comunicar al distribuidor con la mayor antelación posible, los hechos que puedan afectar (...), imagen o actividad del sistema comercial diseñado por aquel. El distribuidor, por su parte, está obligado a comunicar al proveedor, con igual antelación, los hechos de los que tenga conocimiento que puedan afectar a la imagen, prestigio y salvaguarda de los derechos de propiedad industrial o intelectual o al acceso de los consumidores a sus productos y servicios.

El Código de Comercio asume la imagen de un producto o de una persona que presta servicio con su imagen a una empresa, industria y comercio como un bien o propiedad que es parte de los bienes de las mismas y que debe ser resguardado, conservado y protegido como tal, razón por la cual cualquier cambio al respecto, si no está constituido en la ley o en los contratos, forma parte de una infracción de los mismos. En este punto, es interesante reflexionar sobre las atribuciones que poseen una empresa o comercio sobre su imagen, con más razón cuando hablamos de la dignidad y el honor de una persona.

De igual forma, para efectos de esta investigación, no se puede dejar a un lado lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, en adelante (CONA), es importante mencionar que esta ley maneja sanciones ante prohibiciones que atentan contra la salud y seguridad de las niñas, niños y adolescentes, en su mayoría relacionados con la protección a la intimidad, la imagen y la voz de los mismos.

### **2.3. El Código de la niñez y la adolescencia (CONA)**

El (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2003), establece en su Capítulo III. Derechos relacionados con el desarrollo. Artículo. 46.- Prohibiciones relativas al derecho a la información. Se prohíbe: “1. La circulación de publicaciones, videos y grabaciones dirigidos y destinados a la niñez y adolescencia, que contengan imágenes, textos o mensajes inadecuados para su desarrollo; y cualquier forma de acceso de niños, niñas y adolescentes a estos medios (...)”

En el mismo orden de ideas, en el Capítulo IV Derechos de protección. Artículo. 51.- Derecho a la libertad personal, dignidad, reputación, honor e imagen. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete: “(...) b) Su dignidad, autoestima, honra, reputación e imagen propia. Deberá proporcionárseles relaciones de calidez y buen trato fundamentadas en el reconocimiento de su dignidad y el respeto a las diferencias (...)”

El Código de la niñez describe la prohibición de participación divulgación de videos, grabaciones, fotografías, audios por los diferentes medios de comunicación donde se encuentren involucrados niñas, niños y adolescentes, que afecten la dignidad, honra e imagen estén en riesgos o se encuentre comprometida.

Luego expone el (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2003), Artículo. 52.- Prohibiciones relacionadas con el derecho a la dignidad e imagen. Se prohíbe:

1. La participación de niños, niñas y adolescentes en programas, mensajes publicitarios, en producciones de contenido pornográfico y en espectáculos cuyos contenidos sean inadecuados para su edad;
2. La utilización de niños y niñas o adolescentes en programas o espectáculos de proselitismo político o religioso;
3. La publicación o exhibición de noticias, reportajes, crónicas, historias de vida o cualquiera otra expresión periodística con imagen o nombres propios de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de maltrato o abuso;

4. La publicación o exhibición de imágenes y grabaciones o referencias escritas que permitan la identificación o individualización de un niño, niña o adolescente que ha sido víctima de maltrato, abuso sexual o infracción penal, y cualquier otra referencia al entorno en el que se desarrollan; y,
5. La publicación del nombre, así como de la imagen de los menores acusados o sentenciados por delitos o faltas. Aun en los casos permitidos por la ley, no se podrá utilizar públicamente la imagen de un adolescente mayor de quince años, sin su autorización expresa; ni la de un niño, niña o adolescente menor de dicha edad, sin la autorización de su representante legal, quien sólo la dará si no lesiona los derechos de su representado.

Asimismo, (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2003), Artículo. 251. Infracciones contra el derecho a la intimidad y a la imagen. - Serán sancionados con la multa señalada en el artículo 248 (que oscila entre \$100 a \$500).

1. Los medios de comunicación, los responsables de su programación o edición y los periodistas, que difundan informaciones que permitan o posibiliten la identificación de un adolescente involucrado en un enjuiciamiento penal, o de sus familiares;
2. Los medios y personas señalados en el numeral anterior, que publiquen o exhiban reportajes, voz o imagen o cualquier dato o información que permita identificar a un niño, niña o adolescente que ha sido objeto de cualquiera forma de maltrato o abuso sexual;
3. Los funcionarios públicos que, por cualquier medio, directa o indirectamente, hagan o permitan que se hagan públicos los antecedentes policiales o judiciales de los adolescentes que hayan sido investigados, enjuiciados o privados de su libertad con motivo de una infracción penal, en contravención de lo dispuesto por el artículo 53;
4. Los que utilicen la imagen de un niño, niña o adolescente en cualquier medio de comunicación o recurso publicitario sin la autorización expresa de este último o de su representante legal; y,
5. Las personas naturales o jurídicas que distorsionen, ridiculicen o exploten a través de cualquier medio la imagen de los niños, niñas o adolescentes con discapacidad.

### **3. Implementación de normas que protejan la imagen y la voz de las personas**

De acuerdo con la investigación realizada se reconoce y garantiza en la Constitución de la República del Ecuador, 2008, y en los instrumentos



internacionales (Convenios, Declaraciones y Pactos), que el Derecho a la Imagen y la voz de las personas es una garantía de libertad, fundamental e inherente al ser humano porque se relaciona a su buen nombre y honor, por lo corresponde al Poder Legislativo de los Estados Partes crear los ordenamientos jurídicos que regulen la protección y, los mecanismos legales y materiales para el goce efectivo de este derecho y el buen vivir de los ciudadanos.

Se ha evidenciado que en varias legislaciones ecuatorianas de forma general y dispersa (Ley de Comunicación y su Reglamento, Código de Comercio, Código de la Niñez y la Adolescencia, entre otras) se ha tratado de regular la libertad de comunicación, difusión de imágenes con responsabilidad y la restricción de publicaciones de imágenes fotografías videos audios de niñas, niños y adolescentes; a través de supuestos jurídicos y sanciones a los presuntos infractores, lo que demuestra que el Estado ecuatoriano ha procurado ser garantista y velar por la protección de este derecho.

Y aunque existen vacíos legales en los ordenamientos de nuestro país relacionados al Derecho de la imagen y a la voz que no fueron concebidos por el Legislativo, por factores externos y por el crecimiento acelerado de la tecnología, no se tipifican situaciones jurídicos relacionados a la filtración de imágenes y captación de videos e imágenes en las redes sociales y dispositivos electrónicos sin previo consentimiento; procedimientos específicos a seguir, el órgano competente para regular esta garantía, el juez competente para actuar en estas causas, sanciones a los infractores, entre otras situaciones; lo que ha permitido que el ciudadano se sienta en indefensión y que se le vulneren los derechos constitucionales.

Es importante resaltar que el precepto constitucional es de aplicación directa e inmediata por cualquier servidor, administrador u operador de Justicia por petición de parte o de oficio, conforme a lo estipulado en el artículo 11 numeral 3 de la Carta Magna. Así también, en concordancia con el artículo 426 (Constitucion de la República del Ecuador, 2008) *“No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Cosntitución, para desechar la acción interpuesta*

*en su defensa ni negar el reconocimiento de tales derechos*”, por tal motivo este principio legislativo le otorga a cualquier derecho la protección especial y garantiza su fiel cumplimiento, pero al no ser explícito requiere regirse a reglamentos o normas que sirvan para aclarar o proceduralizar la protección de algún derecho, los mismos que deben ser armónicos, coercitivos, gozar de exterioridad, bilaterales, determinantes; y, describir los supuestos jurídicos y consecuencias .

Por tal motivo, se hace imperiosa la creación de una ley que permita adoptar medidas de prevención que protejan y garanticen los derechos fundamentales que tiene todo individuo a su adecuada representación externa, sea esta una persona pública o privada, a través de los diferentes medios de comunicación tomando en cuenta el uso comercial o público, para evitar que se transgredan los derechos y libertades de toda persona; lo que permitiría el cumplimiento de lo dispuesto en la (Constitución de la República del Ecuador, 2008) en el artículo 66 literal 18 (...) “La ley protegerá la imagen y la voz de las personas”.

Es así que, con la implementación de esta nueva ley referente al uso de la imagen y la voz de las personas, se debería contemplar y establecer atributos de la personalidad para permitir que este derecho sea transmisible por sucesión o por causa de muerte; también, que exista la posibilidad de realizar un contrato por escrito determinando el uso, el tiempo de duración, el valor pactado por las partes cuando es de carácter patrimonial o de forma gratuita; definir el grado de responsabilidad de los ciudadanos en el manejo de la información a través de los diferentes medios tecnológicos; la posibilidad de demandar el delito flagrante y solicitar al Juez competente la reparación y la rectificación por el daño causado por el uso indebido; entre otros aspectos concernientes a esta garantía.

Finalmente, aunque la legislación internacional y ecuatoriana abordan escasamente el tema respecto de la protección de la imagen y la voz, no se tiene conocimiento de indicios legales o legislativos contundentes que eviten y erradiquen acciones inadecuadas e indecorosas que violenten la libertad de

expresión por los distintos medios de comunicación y redes sociales disponibles en la actualidad; lo que motiva a la implementación de la ley de forma inmediata por ser una necesidad de la población, para dar respuesta a un vacío legislativo que beneficiará al actor y operador de Justicia al momento de juzgar cualquier acción que atente contra ese derecho.

## CONCLUSIONES

- En este trabajo se realizó un Análisis de la Legislación Ecuatoriana e instrumentos internacionales sobre la protección de la imagen y la voz de las personas, en el cual se expuso criterios de diferentes autores que consideran que el derecho a la imagen y la voz es una garantía autónoma y es la potestad jurídica que tiene la persona para evitar que se difunda, reproduzca su fotografía, dibujo, retrato sin su consentimiento.
- Se ejecutó una investigación documental e interpretación de las normativas ecuatorianas vigentes y tratados internacionales (Pactos, Convenios, Declaraciones), en donde se estableció que toda persona tiene derecho a la protección de la imagen y el resguardo a la libertad, el honor, el buen nombre y a la no indiscreción arbitraria o injusta en su vida privada.
- Aunque la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza como un derecho fundamental la protección de la imagen y la voz de las personas, lo que permite precautelar la privacidad y el buen nombre; pero, en la actualidad a través de los medios tecnológicos se realiza la difusión, exposición, publicación de videos, fotografías, audios de las personas naturales, profesionales y personas jurídicas, sin su consentimiento; lo que provoca que el ser humano sea discriminado por su accionar, atentar contra su pudor, deteriorar su estado mental, provocarle su muerte, entre otras situaciones.
- Se ha evidenciado que en varias legislaciones se hace mención de manera esporádica a ciertos supuestos jurídicos y sanciones pertinentes, pero es fundamental y necesario implementar una ley que contenga y describa explícitamente procedimientos, mecanismos legales y materiales, órgano regulador, sanciones, ente otras situaciones, para proteger el uso de la imagen y voz de las personas, niñas, niños y adolescentes; y, que permitan el goce efectivo de este derecho y el buen vivir de los ciudadanos.

## **Recomendaciones**

- Se recomienda que las autoridades legislativas, organismos, instituciones y ciudadanía en general, participen activamente en la creación de una ley que involucre supuestos jurídicos actuales y sanciones que protejan la imagen y la voz de las personas para el goce de este derecho.
- Concientizar a personas, jóvenes, adolescentes y niños que tienen acceso a las redes sociales sobre las implicaciones legales que puede acarrear la exposición de la imagen y la voz sin previa autorización, lo que permitirá crear conocimiento sobre el ejercicio de las libertades ciudadanas.

## Bibliografía

- Código de Comercio. (2019). Ecuador: Asamblea Nacional de la República del Ecuador. Obtenido de [https://www.supercias.gob.ec/bd\\_supercias/descargas/lotaip/a2/2019/JUNIO/C%C3%B3digo\\_de\\_Comercio.pdf](https://www.supercias.gob.ec/bd_supercias/descargas/lotaip/a2/2019/JUNIO/C%C3%B3digo_de_Comercio.pdf)
- Código de la Niñez y la Adolescencia. (2003). *Congreso Nacional*. Ecuador: Ediciones Legales. Recuperado el 14 de Diciembre de 2019, de <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%C3%93DIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf>
- Código Orgánico Integral Penal del Ecuador . (2014). (*COIP*). Quito: Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Ecuador: Asamblea Nacional Constituyente.
- Constitución del Ecuador. (1998). *Political Databases of the Americas*. Recuperado el 23 de Noviembre de 2019, de <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador/ecuador98.html#mozTocId479273>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Pacto de San José*. San José de Costa Rica: Vigencia 1978. Recuperado el 6 de Diciembre de 2019, de <http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/CONVENCION%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>
- Convención sobre los Derechos del Niño. (2006). *Unidos por la infancia*. España: UNICEF. Recuperado el 2 de Diciembre de 2019, de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). *Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III)*. Ginebra.
- El Universo. (10 de Diciembre de 2019). ¿Qué dice la ley sobre la divulgación de videos por redes sociales? Recuperado el 11 de Diciembre de 2019, de <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/12/09/nota/7640648/violacion-intimidad-derecho-imagen-videos-virales-ecuador-milagro>

- Encabo, M. (2015). *V/LEX España Información Jurídica Inteligente*. Obtenido de La propia imagen y la voz propia: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/propia-imagen-voz-propia-717146497>
- Lamm, E. (2016). *Organizacion Mundial de la Salud y Organización Panamericana de la Salud*. Obtenido de Derecho a la Imagen: Organización Panamericana de la Salud
- Ley Órgánica de Comunicación. (2013). *Función Legislativa*. Ecuador: Asamblea Nacional. Recuperado el 5 de Diciembre de 2019, de [https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/07/ley\\_organica\\_comunicacion.pdf](https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/07/ley_organica_comunicacion.pdf)
- Martínez, J. (2015). *Metodos de investigación cualitativa. de la corporación internacional para el desarrollo educativo*. Recuperado el 15 de Enero de 2020, de <http://www.cide.edu.co/doc/investigacion/3.%20metodos%20de%20investigacion.pdf>
- Masciotra, M. (2004). La voz y la imagen y el ámbito de aplicación de la ley de protección de datos personales. (J. A. NEXIS, Ed.) *SAIJ*. Recuperado el 5 de Diciembre de 2019, de <http://www.saij.gob.ar/mario-masciotra-voz-imagen-ambito-aplicacion-ley-proteccion-datos-personales-dacf040044-2004-04-28/123456789-0abc-defg4400-40fcanirtcod>
- Nogueira, H. (2007). El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito, fundamentación y caracterización. *Ius et Praxis*, 13(2), 245-285. Recuperado el 14 de Diciembre de 2019, de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v13n2/art11.pdf>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). *Asamblea General. Resolución 2200 A (XXI)*. Vigente 1976. Firma del Pacto. Recuperado el 5 de Diciembre de 2019, de [https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf)
- Pfeffer, E. (2000). Los derechos a la intimidad o privacidad, a la honra y a la propia imagen, su protección frente a la libertad de opinion e información. (U. d. Talca, Ed.) *Ius et Praxis*, 6(1), 465-474. Recuperado el 15 de Diciembre de 2019, de <https://www.redalyc.org/pdf/197/19760123.pdf>
- Ramirez, T. (2 de 9 de 2011). *Tesis de investigación*. Obtenido de <http://tesisdeinvestig.blogspot.com/2011/09/disenio-documental-segun-tulio-ramirez.html>
- Reglamento General a la Ley Organica de Comunicación. (2014). Asamblea Nacional Constituyente. Recuperado el 15 de Diciembre de 2019, de

<https://www.controlsanitario.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/04/REGLAMENTO-LOC.pdf>

Sabino, C. (2007). *El Proceso de Investigación*. Venezuela: Panapo.

Vásquez, A. (2010). *Derecho de las personas*. San Marcos.





## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Pérez García Leonor del Rocío** con C.C: # **120382205-9** autora del trabajo de titulación: “**Análisis de la legislación ecuatoriana e internacional sobre la protección de los derechos de la imagen y la voz de las personas**” previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

**Guayaquil, 09 de febrero del 2020**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Pérez García Leonor del Rocío**

C.C: **120382205-9**



<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN</b>			
<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	Análisis de la legislación ecuatoriana e internacional sobre la protección de los derechos de la imagen y la voz de las personas		
<b>AUTOR(ES)</b>	Pérez García Leonor del Rocío		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Ab. Ycaza Mantilla Andrés Patricio. Mgs		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	09 de febrero de 2020	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	40
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Constitucional, Penal y Civil		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Imagen , voz, protección, derechos, ley		
<b>RESUMEN:</b>	<p>La protección a la imagen y la voz es un derecho fundamental y humano, establecida su amparo en la Constitución del Ecuador y protegido por diversos pactos y convenios internacionales. Este derecho cada día se vuelve más importante en vista de la manera en que son conducidas las comunicaciones en el país y a nivel mundial. El estudio que se presenta tiene como propósito; analizar la legislación ecuatoriana y los aspectos resaltantes en el ámbito internacional, sobre la protección de la imagen y la voz de las personas. Es un estudio que se enmarca en una metodología de enfoque cualitativo de diseño y nivel documental, de tipo descriptivo y como técnica principal se utiliza el análisis y la revisión bibliografía. Concluyendo que, aunque la legislación internacional y ecuatoriana son explícitas con respecto a la protección de la imagen y la voz aún no se ven indicios legales o legislativos contundentes que puedan frenar a tiempo las acciones que implica el uso inadecuado de la libertad de expresión por los medios de comunicación variados y disponibles que se caracterizan en la actualidad se recomienda que particularmente en el Ecuador se revise profundamente la necesidad de implementar una ley para la protección a la imagen y la voz, con la finalidad de instar a los diferentes organismos e instituciones de su participación y sea una ley más expansiva que involucre a todos los sectores, incluyendo el ciudadano común.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTORA:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-4-2802321 0987429297	<b>E-mail:</b> leonor.perez@cu.ucsg.edu.ec	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre: Ab. Toscanini Sequeira Paola María, Msc.</b> <b>Teléfono:</b> +593-999570394 <b>E-mail:</b> paola.toscanini@cu.ucsg.edu.ec paolats77@hotmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			